

Choele Choel, 02 de Julio de 2025.

**AUTOS Y VISTOS:** Para dictar sentencia en los autos caratulados "**BEROISA CARINA DANIELA C/ PICCIRILO ANDREA VERONICA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)**" **CH-56453-C-0000**; de los cuales,

**RESULTA:** Que en fecha 25/02/22 adjunta documental y se presenta el Doctor Luis Minieri, en carácter de Letrado Apoderado de la Señora Carina Daniela Beroisa interponiendo demanda de daños y perjuicios contra Andrea Verónica Piccirillo, por la que reclama la suma de \$ 4.354.442,24 y/o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse y/o del elevado criterio de V.S.-

Refiere que el día 3 de agosto de 2021, aproximadamente a las 11:30 horas la actora circulaba en su moto marca Corven Energy 110, Dominio 714-LOW, por Avenida República Española de Río Colorado (RN) en dirección Sur-Norte sobre la calzada Este de esa. Afirma que la vía tiene doble sentido de circulación, es asfaltada y cuenta con cantero al medio.

Relata que la actora circulaba a velocidad reglamentaria y llevaba colocado casco, tenía licencia de conducir y seguro obligatorio vigente ya que es una conductora prudente.

Ese día, las condiciones climáticas eran optimas, día soleado, visibilidad buena con luz natural y calzadas secas.

Afirma que la Sra. Beroisa respetaba el sentido de circulación del carril de Avenida República Española cuando es violentamente embestida desde su derecha por el vehículo marca Geely modelo Emgrand GS-GSP Dominio AB949CZ - conducido por la demandada Andrea Verónica Piccirillo - que estaba estacionada sobre el lado Este de la Avenida República Española y al salir sorpresivamente para incorporarse al tránsito por la misma vía que la actora, la embiste violentamente sin tener ninguna posibilidad la accionante de evitar el impacto.

Relata que la demandada embistió de tal forma a la actora que la despidió hacia el cantero que divide los dos carriles del Boulevard de la Avenida golpeando su pierna contra éste, fracturándose el hueso en el impacto y cayendo de su motocicleta. La Sra. Beroisa quedó en shock tendida en el suelo por unos minutos, hasta que se acercó la demandada para auxiliarla y pedirle disculpas por su distracción, gesto de humanidad

que es valorado por la accionante. Esperaron juntas el arribo de la ambulancia que la trasladó al Hospital de Río Colorado (RN).

Luego de unos minutos, llegó personal policial al lugar de los hechos, donde realizaron un croquis ilustrativo, tomaron fotografías, y efectuaron el acta de procedimiento que se adjunta.

Al llegar la Sra. Beroisa al Hospital Público de Río Colorado fue atendida por personal de guardia, rápidamente le inmovilizaron la pierna izquierda. Se temía que la actora presentara fractura y luxación de cadera por tener la pierna invertida en posición de V.

Luego de quedar internada y realizarse estudios le informan que efectivamente tenía fracturada la pierna izquierda, un fuerte golpe en la cadera y excoriaciones en brazos, cadera, piernas y cara.

Tal como acreditan con las constancias de la causa penal, la propietaria contaba con cobertura de Compañía San Cristobal de Seguros Generales, con domicilio en Av. Berutti N° 658 de Río Colorado (RN), póliza 04-01-30159637. Solicitan entonces que se cite a esta Aseguradora para que asuma en esta causa su legal responsabilidad.

Reclama, funda en derecho, ofrece prueba y peticiona.

- En fecha 09/03/22 la actora refiere que no habiendo notificado aún la demanda, procede a su ampliación.

- En fecha 25/03/22 se tiene presente la aclaración formulada.

Se tiene por ampliada la demanda (art. 331 del CPCC).

Por presentada, parte, en el carácter invocado y por constituido domicilio procesal.

De la acción que se deduce, que tramitará según las normas del proceso Ordinario (art. 319 del CPCC) se da traslado al demandado.

En virtud de lo dispuesto por el art. 118 de la Ley 17418 y la póliza 04-01-30159637, se cita en garantía a Compañía San Cristobal de Seguros Generales, con domicilio en Av. Berutti N° 658 de Río Colorado (RN), por el término de 15 días a fin de que haga valer sus derechos que le acuerda la citada Ley.

Se hace saber que conforme lo dispone la Acordada N° 23/2020 las presentes actuaciones tramitarán por sistema digital y que la documental original deberá quedar a resguardo del letrado debido a que podría ser requerida por este Tribunal.

- En fecha 26/07/22 se dispone tener por incontestada la demanda tanto por la parte demandada como por la citada en garantía.

Existiendo hechos controvertidos, se recibe la presente causa a prueba en los términos del Art. 360 CPCC.

- En fecha 29/09/22 se celebra Audiencia Preliminar de conformidad con lo dispuesto por el Art. 361 del CPCC.

- En fecha 03/10/22 se provee la prueba ofrecida por las partes.

- En fecha 06/10/22 la actora acompaña Legajo remitido por la Fiscalía Descentralizada de Río Colorado.

- En fecha 12/10/22 se agrega el legajo de investigación MPF-RC-00499-2021 de trámite por ante la Fiscalía Descentralizada de Río Colorado (RN) que acompaña. Se tiene presente y se hace saber.

- En fecha 21/12/22 el Perito Médico Federico Lucas Ginnobili, Especialista en Ortopedia y Traumatología, Cirujano de Columna Vertebral, Especialista en Medicina del Trabajo, presenta pericia.

- En fecha 26/12/22 se tiene por recibida pericia médica. Se agrega y de la misma se da traslado a las partes por el término de ley.

- En fecha 10/04/23 el perito Aldo Fabian Capitán presenta pericia accidentalológica.

- En fecha 20/04/23 se tiene por recibida pericia accidentalológica. Se agrega y se da traslado a las partes por el término de ley.

- En fecha 01/09/23 adjunta documental y se presenta el Doctor Alejandro Diez, en carácter de Letrado Apoderado de San Cristobal SMSG a estar a derecho en los términos del Art. 64 del CPCC.

- En fecha 14/09/23 se tiene por presentado al Doctor Alejandro Diez, en el carácter invocado, con domicilio constituido. Se tiene presente.

Del poder acompañado se ordena traslado Ministerio Legis.

- En fecha 16/09/23 la Licenciada María José Echarte acompaña Pericia Psicológica.

- En fecha 18/09/23 se tiene por presentada pericia psicológica.

De la misma, conforme lo dispone Art. 473 CPCC, se ordena traslado a las partes Ministerio Legis.

- En fecha 22/09/23 la citada en garantía impugna pericia psicológica

- En fecha 25/09/23 se tiene por impugnada pericia psicológica. Se tiene presente. De la misma se ordena traslado a la perita interviniente María José Echarte.

- En fecha 01/10/23 la Perita María José Echarte contesta pedido de explicaciones.

- En fecha 03/10/23 el actor desiste de prueba pendiente de producción.

- En fecha 23/10/23 se tiene presente desistimiento y se fija Audiencia a los fines del Art. 368 del CPCC.

- En fecha 09/11/23 se celebra Audiencia de Prueba a los fines del Art. 368 del CPCC en la que se le recibe declaración testimonial a Rosanna Cecilia Sandoval y a Verónica Susana Pérez.

- En fecha 22/02/24 se certifica la prueba producida, se clausura el periodo probatorio y se ponen autos a disposición de los letrados conforme 482 del CPCC, una vez que se encuentre firme la clausura del término probatorio.

- En fecha 07/06/24 pasan autos a despacho para dictar sentencia

- En fecha 12/09/24 se dispone medida de mejor proveer.

- En fecha 12/09/24 la actora cumplimenta y acompaña.

- En fecha 01/07/25 pasan autos a despacho para dictar sentencia.

**CONSIDERANDO: I.-** Que para ingresar al análisis de la responsabilidad civil en el accidente de tránsito que ha dado origen a las presentes actuaciones, he de reseñar que en el caso resulta de aplicación el Código Civil y Comercial.

**II.-** Dicho lo que antecede, corresponde tener presente, el trámite de los autos penales que se encuentran agregados en Sistema Digital Puma en movimiento CH-56453-C-0000-E0005 de fecha 06/10/22, generados a raíz del evento, caratulado "Procedimiento Policial (Víctima Beroisa Carina Daniela) C/ Piccirillo Andrea Verónica S/ Lesiones", Expte. N°: MPF-RC00499-2021 de trámite por ante la Unidad Fiscal Descentralizada de Río Colorado.

De dichas actuaciones se tiene que en fecha 17/02/22 el Doctor Daniel Gustavo Zornitta en carácter de Agente Fiscal dispuso el Archivo de las actuaciones de conformidad al Art. 128 Inc. 4to del CPP.

**III.-** Entonces, no habiendo cuestiones de prejudicialidad que atender y por ende obstáculo alguno para el dictado de la presente, corresponde determinar la mecánica del evento dañoso y la atribución de responsabilidades; para luego y eventualmente configurar y cuantificar los daños y perjuicios de corresponder.

En ésta tesitura, advierto que el hecho de tránsito en cuestión, tuvo lugar el día 03/08/21 a las 11.30 hs. aproximadamente en circunstancias en que Carina Daniela Beroisa se desplazaba en motocicleta Corven Energy 110 cc, dominio 714-LOW por calle República Española con sentido cardinal sur dirección norte, carril este, cuando habiendo traspasado la intersección de la calle Belgrano estimativamente 28 metros, frente al jardín Maternal, ubicado en margen este de Avda. Rep. Española, el vehículo marca Geely Engrand dominio AB949CZ conducido por Andrea Verónica Piccirillo, sale del lugar o zona donde se encontraba estacionado, y por motivos a establecer se produce el evento.

Ello, conforme surge de las piezas procesales obrantes en la causa penal que tengo a la vista en éste acto, entre las que se destacan Acta de Procedimiento Policial de fs. 01 y vta., Croquis ilustrativo de fs. 02, copias de fotografías de fs. 03/06, Acta de Entrevista de fs. 07 y vta., Planilla de estado de automotor de fs. 12, Planilla de Estado de Motocicleta de fs. 13, Informe Técnico Pericial de fs. 15 y vta., Informe Técnico Pericial de fs. 16., Documental de fs. 18/19, Acta de Entrega de fs. 20, Documental de fs. 21/24 entre otras.

Así las cosas, la ocurrencia material del accidente de tránsito referido en la demanda e igualmente las circunstancias de tiempo, lugar, los vehículos involucrados y los sujetos intervinientes no se encuentran controvertidos; por lo que corresponde determinar la ocurrencia de las circunstancias fácticas que describe la parte actora con relación a la mecánica del hecho siniestral y a la responsabilidad en la generación del mismo, y las relativas a la existencia, procedencia y dimensión de los daños reclamados, ello amén de los efectos que produce la incontestación de demanda en cuanto a la presunción de

verdad sobre los hechos invocados y la documentación presentada.

a) A luz de todo lo expuesto, entiendo que no puede dudarse de la ocurrencia del hecho, y de la intervención de los protagonistas; con lo que considero no existen obstáculos para la determinación de las responsabilidades que cabe atribuir en el caso.

Véase que la parte actora achaca responsabilidad a la Sra. Piccirilo, pues considera que ésta realizó una maniobra riesgosa y no adoptó los resguardos de precaución que le hubieran permitido mantener en todo momento el control del vehículo con el objeto de evitar el hecho dañoso.

Refiere que la responsabilidad por el hecho es de la conductora del vehículo Geely que intentó incorporarse al tránsito en la misma dirección que la actora.

Que, el vehículo de la actora venía circulando con normalidad por la Avenida República Española en sentido Sur-Norte, cuando en forma sorpresiva la demandada interrumpe su paso. Y que la demandada estaba estacionada sobre la vereda del lado Este e intentó incorporarse a la circulación en el mismo carril por el que circulaba la accionante, interponiéndose en la línea de marcha de la moto de la actora.

Afirma que la demandada Piccirillo circulaba en un vehículo de mayor porte que la actora y debió incorporarse a la circulación previa verificación de que podía efectivamente hacerlo, manteniendo en todo tiempo el control de su vehículo tal como lo exige la ley de tránsito.

Encontrándose, entonces, delimitado el achaque efectuado por la actora, todo ello conforme surge de las manifestaciones vertidas por ésta parte en su escrito postulatorio y a los que suscintamente me he referido precedentemente es que he de ceñirme al análisis de la prueba producida tanto en la causa penal que rola por cuerda como a la producida en autos.

Así, de la prueba producida en sede penal se tiene mediante Acta de Procedimiento Policial de fs. 01/02 que siendo las 11.38 hs. del día 03/08/21 se recibe

en la Unidad 11 de Río Colorado llamado telefónico informando de un accidente de tránsito ocurrido en calle República Española al 200. Que personal policial constituido en el lugar constata la veracidad de los dichos, donde la ambulancia del Hospital ya se había llevado a la conductora del rodado menor. Se observa en el lugar, calle República española, motocicleta Corven Energi Dominio 714-LOW y Automóvil Marca Gelly Engrand Dominio AB 949 CZ como protagonistas del accidente. Ambos vehículos están parados mirando al norte sobre la calzada este de la calle, se nota que los mismos han sido manipulados y ya no se encuentran en el estado que estaban justo después del accidente; sobre todo la motocicleta que se encuentra parada.

Se deja constancia que República Española está asfaltada, es de doble mano, con cantero al medio, no hay indicaciones viales. El día a la hora de sucedido el hecho era de día, había luz natural, soleado, visibilidad óptima, calzada seca.

A simple vista se observa que el rodado mayor que protagonizó el accidente tiene daño sobre la puesta izquierda del conductor mientras que la motocicleta presenta daño en las cachas de plástico de ambos lados.

Con el Acta de Entrevista recibida a la Señora Carina Beroisa de fs. 07 y vta. se tiene que la actora conducía el día 03/08/21, cerca de las 11.00 de la mañana su motocicleta Marca Corven 110 por calle República Española "hacia el Puente de La Adela" y cuando pasa por calle Belgrano esquiva un auto que había cruzado mal; que sigue adelante y por su mano, frente al maternal sale un auto rojo conducido por Andrea Piccirilo y la choca de costado y se va contra el cantero y se cae. Que se le acerca Andrea diciendo que fue ella, cree que estuvo en el piso un tiempo - 10 minutos - y cuando llega la ambulancia la llevan al Hospital donde le dijeron que tiene fracturada la pierna izquierda a la altura de la rodilla y un golpe fuerte en la cadera y excoriaciones en los brazos, cadera, pierna y cara. Que el traumatólogo le dijo que va a tener el yeso entre 30 y 45 días.

Con el Croquis Ilustrativo de fs. 02 se observa el sentido de circulación de la calle República Española, la ubicación del Jardín Maternal y las posiciones de los vehículos.

Con la documental obrante a fs. 18/19 se acredita que la Señora Andrea Verónica Piccirillo resulta ser la Titular Dominial del vehículo Marca Gelly Engrand Dominio AB 949-CZ

Sin perjuicio de la prueba precedentemente reseñada, entiendo cobra relevancia la pericia accidentológica presentada en éstos autos en fecha 10/04/23 por el Perito Aldo Fabian Capitán quien refiere que la actora Carina Daniela Beroisa se desplazaba en motocicleta Corven Energy 110 cc, dominio 714-LOW mientras que la demandada Andrea Verónica Piccirillo circulaba en automóvil marca Geely Engrand Dominio AB949CZ.-

Refiere que el día 3 de agosto del año 2021 siendo aproximadamente las 11:38 hs, en momentos y circunstancias que Carina Daniela Beroisa se desplazaba en motocicleta Corven Energy 110 c.c. Dominio 714-LOW por calle República Española con sentido cardinal sur dirección norte, carril este, habiendo traspasado la intersección de la calle Belgrano estimativamente 28 metros, frente al jardín Maternal, ubicado en margen este de Avda. Rep. Española, es impactada por el vehículo marca Geely Engrand, Dominio AB949CZ conducido por Andrea Verónica Piccirillo, quien sale del lugar o zona donde se encontraba estacionado, margen este de la Avda. República Española.

Refiere el experto que la causa más probable del siniestro es la maniobra desarrollada por el rodado mayor Geely Engrand, al salir del estacionamiento para incorporarse a la calzada o carril este, con intento de circular por Avda. Rep. Española de sur a norte.

Continúa diciendo, que teniendo referencia en legajo penal del lugar del evento, posibles trayectorias previas al impacto, posiciones finales de los rodados, se indica en planimetría “probable área de impacto”, ubicándose frente al Jardín Maternal N° 2 Ruca Antu.

Trayectorias pre impacto de la Motocicleta Corven, transitaba por Avda. República Española de sur a norte, carril este, en pos impacto es posible que la Motocicleta haya sido desplazada hacia el cardinal noroeste, hasta caer sobre la cinta asfáltica, conforme ángulo de incidencia de impacto.

La maniobra de pre impacto del vehículo es interponiéndose sobre la línea de marcha de la motocicleta, dado que salía del lugar donde se encontraba estacionado margen este, posible trayectoria hacia el cardinal noroeste.

Se desprende de la dinámica o mecánica de los hechos de acuerdo a las posibles maniobras del momento de impacto (rozamiento) vehículo embistente es la Motocicleta Corven quien roza sobre lateral izquierdo del vehículo sobre puerta lado del conductor, producto sin lugar a duda por la maniobra desarrollada del rodado mayor,

interponiéndose sobre la línea de marcha de la Motocicleta.

Vehículo embestido físicamente es el rodado mayor Geely Emgrand, por los motivos expuestos en el párrafo anterior.

Previo a la colisión el vehículo mayor se encontraba estacionado e intenta hacer una maniobra para incorporarse a la calzada o carril de circulación, debió tomar recaudos del manejo seguro y a la defensiva, por ende la maniobra del rodado mayor se puede interpretar como una maniobra riesgosa.

Entonces, referenciada la prueba producida tanto en estos autos como en la causa caratulada "Procedimiento Policial (Víctima Beroisa Carina Daniela ) C/ Piccirillo Andrea Verónica S/ Lesiones", Expte. N°: MPF-RC00499-2021 y a la luz de la Ley Nacional de Tránsito, se tiene acreditado, que el siniestro fue provocado exclusivamente por el accionar de la demandada quien de manera imprevista y sin cerciorarse que la vía se encontrara expedida se incorpora al torrente de circulación de la calle República Española por donde se desplazaba la actora, violando de ésta manera la normativa precedentemente citada.

Por lo tanto se hará lugar a la demanda, condenando a la Señora Andrea Verónica Piccirillo, no sólo como autora material por haber conducido de forma imprudente; violando el deber de cuidado que se debe al conducir un rodado sino también en virtud del Factor Objetivo de responsabilidad por resultar la titular dominial del vehículo marca Geely Engrand dominio AB949CZ - en los términos del Art. 1757, 1758 y ccdtes. del Código Civil y Comercial, todo de acuerdo a las constancias de autos.

**IV.-** Determinada la responsabilidad que le cupó en el evento a la demandada, corresponde que me ocupe del tratamiento de los rubros indemnizatorios reclamados:

**Incapacidad Sobreviniente:** Bajo éste rubro se reclama la suma total de \$ 2.544.442,24. Ello con fundamento, en que el accidente de tránsito cambió la vida de la accionante, la afectó físicamente en forma permanente, pero alteró también su vida familiar y social.

Refiere que a los fines de determinar una suma que tienda a reparar la incapacidad que el hecho provocó a Carina Beroisa como víctima, se debe considerar necesariamente su edad al momento del hecho - 40 años - la gravedad de las lesiones sufridas y la importancia de las secuelas, el grado y carácter de la incapacidad física que es estimada en un 30% de la total.

Que durante meses la actora no pudo concurrir a su trabajo, realizar movimientos normales, cuidándose de golpearse y de no realizar ningún movimiento que retrasara su recuperación. Carina recibió ayuda de su madre - que viajó a Río Colorado para acompañarla - para bañarla, asearla y realizar las tareas del hogar ayudándola también con los chicos. La primera etapa del reposo transcurrió totalmente en la cama. No salía de su habitación ni siquiera para alimentarse, generándole mucho dolor cualquier mínimo movimiento y siempre con temor de golpearse y retrasar todo el camino de la recuperación.

Recuerda la actora este período de manera muy negativa, muy angustiante, ya que estuvo limitada totalmente en sus movimientos, actividades normales y vida en general.

Los primeros días luego del accidente fueron angustiantes al extremo. Permanecer en una cama las 24 horas del día, siendo una persona muy activa, le generaba mucha tristeza, sentimientos negativos y angustia. La actora sufría insomnio, falta de apetito e intensos dolores.

Dice que el daño sufrido por la actora implica una minusvalía que compromete sus aptitudes laborales y la vida de relación en general y, de ese modo, frustra posibilidades económicas e incrementa sus gastos futuros, lo cual por lo demás, debe valorarse también atendiendo a las circunstancias personales, socioeconómicas y culturales del actor.

Afirma la Sra. Beroisa que tiene trabajo registrado como portera en el Jardín de Infantes N° 51 de Río Colorado (RN) por lo que el siniestro si bien no la privó de continuar percibiendo su básico, si en cambio la perjudicó en el cobro de adicionales no remunerativos como el adicional por presentismo (Dec. Adic. 300/19) y las vacaciones.

Ahora bien, reseñando la prueba producida, con el Certificado Médico expedido por el Doctor Marcos González, del Hospital de Río Colorado obrante a fs. 08 de la causa penal se tiene acreditado el ingreso de la actora al Nosocomio por accidente moto-auto el día 03/08/24 presentando fractura en cóndilo femoral externo. Dolor de

cadera.

Con la Documental obrante a fs. 21 de la causa penal - Copia Certificada de Documento Nacional de Identidad - la que también se encuentra adjunta en oportunidad de entablar demanda, se tiene acreditado que la actora nació el día 04/08/80.

Asimismo para acreditar la pertinencia del Rubro, la actora acompaña en oportunidad de entablar demanda Copia de Historia Clínica perteneciente a la paciente y obrante en el Hospital de Río Colorado de la que surge que la Actora fue asistida en éste Nosocomio por haber sufrido accidente de Tránsito en la Vía Pública. Se constata luxación de cadera izquierda y fractura de rodilla izquierda.

Con la Hoja de Ingreso al Servicio de Emergencia del Hospital de Río Colorado y también acompañada por la actora, se acredita que la paciente fue trasladada en ambulancia desde República española 209, por accidente en la vía pública. Ingresa con dolor, sin lesiones óseas en la cadera, fractura de rodilla en cóndilo externo. Se la interna y se le coloca yeso en MII, permaneciendo en observación.

Con el Certificado Médico expedido por "Teslasa" Diagnóstico por Imágenes, suscripto por el Doctor Emilio Rebman - Especialista en Diagnóstico por Imagen - se observa en la paciente Fractura de Cóndilo Externo con leve escalón articular .

Por su parte el Doctor Ricardo Miguez, en fecha 04/10/21 refiere que la paciente presenta fractura de condilo de rodilla izquierda.

Por último, con la Pericia Médica elaborada por el Doctor Federico Lucas Ginnobili - Especialista en Ortopedia y Traumatología, Cirujano de Columna Vertebral, Especialista en Medicina del Trabajo y presentada en fecha 21/12/22 se tiene acreditada la realización de examen a Carina Daniela Beroisa, de 42 años de edad, empleada pública, domiciliada en la ciudad de Río Colorado, Provincia de Río Negro

Refiere que en el examen informal la atención, memoria y lenguaje de la paciente no presenta déficit. Peso de 70 kilogramos, 1,74 metros de talla.

Cabeza y Cuello: sin alteraciones de consideración con respecto a la presente causa. No tiene déficit auditivo ni visual en el examen clínico.

Tórax: Simétrico, presenta buena excursión respiratoria con buena ventilación; no se aprecian ruidos patológicos.

Abdomen: es blando depresible, ruidos hidro-areos presentes.

Miembros Superiores: El miembro superior derecho es normal en cuanto a forma,

rangos de movimientos, sensibilidad y motricidad. No refiere dolor en las maniobras realizadas en el examen físico.

Miembros Inferiores: Rodilla derecha: simétrica, estable, con rangos de movilidad normales, maniobras de examen de estabilidad articular y rango de movilidad pasiva que no despiertan dolor, 43 cm a nivel de la rodilla.

Trofismo de muslo izquierdo de 61 cm.

Movilidad Activa de la Rodilla:

Flexión: 150 Grados.

Extensión: 0 Grados.

Rodilla izquierda: eje en valgo. Presenta una flexión y extensión con manifestación dolorosa en forma pasiva y activa. Signo de tecla positiva, Trofismo muslo derecho de 57 cm.

Bostezo interno negativo. Bostezo externo negativos, maniobras meniscales (Mc Murray) (ROCHER) positivos. Maniobra de cajón anterior y Lachman positivos. Dolor palpatorio en la región interna de la rodilla izquierda.

Movilidad Activa de la Rodilla:

Flexión: 110 Grados.

Extensión: 0 Grados.

Columna Vertebral: La inspección de la columna vertebral presenta alineaciones dentro de lo normal en todos los planos, tanto la palpación como la percusión de la misma es normal. No presenta alteraciones, la sensibilidad ni del trofismo muscular en los miembros inferiores.

Los rangos de flexo extensión de la columna vertebral son normales.

Concluye diciendo el Perito, de acuerdo a lo aportado por el interrogatorio, examen físico, estudios por imágenes una incapacidad total del 30 % que surge de la suma de la lesión incapacitante - Fractura del cóndilo femoral más limitación funcional de la rodilla - de acuerdo al Baremo de Altube Rinaldi.

La Incapacidad es en base a la Lesión Secuelar por el accidente. Considera el experto que la paciente debería Continuar bajo seguimiento médico kinesiológico por los síntomas durante el examen físico pericial.

Ahora bien la Excma. Cámara Civil con asiento de funciones en la Ciudad de General Roca entiende que las consecuencias de la lesión no sólo se miden por la ineptitud laboral, sino también por la incidencia de la misma en la vida de relación de la

víctima y en su actividad productiva, ya que los daños a la vida en relación también repercuten perjudicialmente en el plano patrimonial (conf. CN Civil Sala F 15/03/94 "Romero Victoria c/ Transporte Automotor Varela SA" DJ 1995-1-317).

Entonces, con el propósito de cuantificar el daño sufrido, y con aplicación del parámetro proporcionado por la fórmula de "Pérez C/ Mansilla y Edersa", he de considerar que Carina Daniela Beroisa, contaba con 40 años de edad al momento del accidente - siendo su fecha de nacimiento 04/08/1980- ; y que se desempeñaba en relación de dependencia como portera en el Jardín de Infantes N° 51 de Río Colorado (RN), como así también los ingresos que percibía por ese entonces, ascendían a la suma de \$ 55.239 ello conforme la documental acompañada con el escrito de demanda y que los ingresos mensuales, en la actualidad ascienden a la suma de \$ 896.957,25 ello conforme documental acompañada por la actora a requerimiento del Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en la Doctrina Obligatoria emergente de autos "Gutierre"

De modo que ponderando el ingreso que emerge del recibo actualizado y computando la tasa de interés del 6 %, considero pertinente fijar la suma de \$ 76.075.194,04 con más intereses a la tasa del 8% anual desde la fecha del hecho y hasta la fecha de la presente sentencia - ello conforme doctrina legal sentada por el STJRN en los autos "Gutierre" y a partir de entonces y hasta el momento del pago efectivo deberán calcularse intereses de conformidad con la tasa nominal anual (T.N.A.) establecida por el Banco Patagonia, agente financiero de la provincia, para préstamos personales Patagonia Simple conforme doctrina legal sentada por el STJRN en los autos "Machin contra Horizonte ART S.A

**Daño Moral:** Bajo éste rubro se reclama la suma total de \$ 1.450.000,00.

Ello fundado en que no es necesario extenderse demasiado para

comprender el daño moral que el accidente de autos le ha causado a la Sra. Carina Daniela Beroisa. Las lesiones ocasionadas por el hecho dañoso han originado incapacidad y sufrimientos, frustraciones, padecimientos que no se limitan a los daños físicos.

El estado de preocupación que el hecho ha generado en la víctima, afectando el equilibrio anímico de la accionante configura daño moral.

Cuantificar este perjuicio - lo que no es sencillo - depende del criterio judicial pero no requiere, además de acreditar el hecho antijurídico, de prueba alguna.

En este concepto - cuya cuantificación queda librada al arbitrio judicial merece, dadas las características del caso, atención especial teniendo en cuenta que se trata de una persona adulta de 40 años, madre de tres hijos, que trabaja y que tiene a su cargo todas las tareas del hogar, por lo que es evidente el perjuicio que le ha causado la situación traumática vivida y las perturbaciones psíquicas, físicas y anímicas.

La reparación de este rubro indemnizatorio no exige justificación de su efectiva existencia y extensión, aunque hoy existe consenso en que no constituye una pena, sino que integra la indemnización debida y para fijarlo se pondera además de la lesión inferida a las afecciones legítimas, la naturaleza de la falta cometida y la importancia de los perjuicios causados, por lo que debe guardar razonable proporción.

Se ha dicho que corresponde estimar los padecimientos, el temor por las consecuencias definitivas o transitorias del daño emergente, la duración del tratamiento, los dolores y molestias naturales que soporta la persona afectada, (LL T° 144 pág. 590) y el estado anímico de la víctima, los sufrimientos padecidos, la situación de dolor y angustia en que se halla la accionante.

La accionante se encuentra atravesando una difícil situación consecuencia del hecho dañoso sufrido: tiene hoy secuelas físicas derivadas del accidente que le imposibilitan trabajar, hacer actividad física, realizar actividades en su hogar. Dependió de la ayuda de su familia, vecinos y allegados para llevar adelante la recuperación e incluso hoy no puede realizar esfuerzos que exijan su pierna izquierda.

Se ha dicho que el daño moral es toda modificación disvaliosa del espíritu, toda alteración del bienestar psicofísico de una persona.

No puede dudarse en el caso respecto de la configuración del presente daño sufrido, habida cuenta de la magnitud de las lesiones, el tiempo que la actora debió hacer reposo, las complicaciones a las que se vió expuesta en su vida

cotidiana como consecuencia del tiempo de convalecencia, por lo que a los fines de cuantificar ese menoscabo económico, y teniendo presente que el monto reclamado en la demanda data del año 2021 y computando entre las consideraciones que se trata de una deuda de valor; y procurando siempre en la medida de lo posible, verificar que los importes que se establezcan guarden relación con los fijados en casos anteriores tal como sostuviera esta cámara con voto de los Dres. Peruzzi y Sosa, hace ya más de dos décadas en el recordado precedente "Painemilla c/ Trevisan" (J.C. T°IX, págs. 9/13); que exige la carga de invocar casos similares para demostrar tanto lo reducido como lo excesivo de la partida estimo el perjuicio, - teniendo en consideración lo resuelto por la Excma. Cámara de Apelaciones de General Roca en autos "Garrido Lucila del Carmen C/ Alvarez Pablo Sebastián y Otras S/ Ordinario", EXPTE. N° A-2RO-319-C2014 por lo que he de estimar el perjuicio, en tanto deuda de valor, a la fecha de la sentencia de grado, en la suma de \$ 2.011.563,60 con más intereses a la tasa del 8% anual desde el día del siniestro hasta la fecha de la presente sentencia, y a partir de entonces y hasta el momento del pago efectivo deberán calcularse intereses de conformidad con la tasa nominal anual (T.N.A.) establecida por el Banco Patagonia, agente financiero de la provincia, para préstamos personales Patagonia Simple conforme doctrina legal sentada por el STJRN en los autos "Machin contra Horizonte ART S.A."

**Daño Psíquico y Tratamiento Psicoterapéutico:** Bajo este rubro se reclama \$200.000 para la actora y/o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse.

Ello fundado en que las lesiones sufridas por la víctima en autos le han acarreado un grave daño psíquico que se exterioriza en un estado anímico que le resta dinamismo, con sentimientos negativos, lo que afecta su autoestima y resta vitalidad a la demandante.

El hecho dañoso ha perturbado obviamente la vida normal de la víctima trascendiendo en su vida individual y de relación. Esa perturbación psíquica constituye daño psicológico que merece ser resarcido.

La accionante sabe que es una persona mayor y que es responsable de sus tres hijos, por lo que siente culpa por haber sufrido un accidente como si hubiera sido ella la

responsable. Es que tiene plena conciencia de que en la vida de sus tres hijos repercutirán también en forma indirecta las consecuencias del hecho de tránsito.

El hecho base de la presente acción, produjo un trastorno del equilibrio emocional previo. La demandante presenta secuelas y alteraciones psíquicas que pueden conceptualizarse como daño psicológico el cual es resultado directo del accidente sufrido; por lo que a la fecha de promoción de esta causa es indiscutible la necesidad de la accionante de comenzar con psicoterapia.

Ahora bien, para acreditar la pertinencia del rubro se ha producido prueba pericial psicológica; la que ha estado a cargo de la Licenciada María José Echarte.

La experta refiere en fecha 16/09/23 que Carina Daniela Beroisa, nacida el día 4 de agosto de 1980, de 43 años de edad, DNI: 28.155.302, domiciliada en 12 de octubre 416, localidad de Río Colorado, Argentina, nivel de estudios secundario completo, soltera. Es madre de 3 hijos, varones, que actualmente tienen 22, 15 y 11 años y conviven con ella. Trabaja como portera de un jardín de infantes.

Concurrió en el día establecido presentándose puntual, mostrándose lucida y orientada en tiempo y espacio. Refirió no poseer antecedentes de patologías mentales.

Que los datos obtenidos en este informe surgen de la entrevista psicodiagnóstica semidirigida, test Mini Mental, test Visomotor Bender, test de personalidad HTP (casa-árbol-persona), test Persona bajo la lluvia y Escala de trauma de Davidson. Se utilizará un lenguaje exento de tecnicismo para su mejor comprensión. Se responderá a los puntos de pericia de forma integral.

Afirma que la peritada se encuentra al momento de la entrevista adecuada a su situación vital y social. Su vestimenta es acorde a su edad cronológica. Se muestra tranquila, predispuesta y colaboradora para la realización de la tarea extendiéndose en sus respuestas.

Su expresión verbal es clara y responde de forma lógica manteniendo el hilo del relato.

No se observan alteraciones sensorio-perceptivas o del pensamiento.

La peritada refirió que el accidente ocurrió el día 3 de agosto de 2021. Recordó que iba a realizar compras en su motocicleta. Manifestó que se le cruzó una camioneta roja, que no se sabe si la persona que la chocó iba muy apurada, pero que no la vio.

Refirió que fue arrastrada sobre unos canteros, que terminó apretada entre la

camioneta y un cantero, que vio su pierna partida en dos y que recuerda todo el accidente. Sintió dolor, angustia y temor.

No sabe cuánto tiempo tardó la ambulancia, ya que perdió la noción del tiempo.

La mujer que la chocó era conocida de ella, trabajaban en el mismo jardín de infantes. Refirió que ésta se bajó e intentó tranquilizarla, luego nunca más se comunicaron.

En el hospital le realizaron estudios y debió quedar internada. Se angustió al recordar que sus hijos quedaron al cuidado de su hijo mayor, por lo tanto ella estuvo sola durante la internación. Recuerda la primera noche como terrible, un dolor insoportable. Carina sufrió fractura y luxación en cóndilo femoral externo, golpe en la cadera y excoriaciones en sus piernas, brazos, cara y cadera.

Relató que el progenitor de su hijo menor pasaba a ver a sus hijos por la casa de la peritada, pero se llevaba con él al pequeño. En este momento de la entrevista la peritada lloró muy angustiada.

Ella no posee familiares en la localidad, por lo tanto se sintió muy sola. Cuando volvió a su casa su madre viajó para ayudarla y se quedó con ella durante un mes. Refirió que nunca “molesta” a su madre porque se encuentra recuperándose de cáncer de mama.

Carina debió realizar reposo absoluto por 45 días y luego se lo extendieron 20 días más.

Cuando le retiraron el yeso refirió sentir mucho dolor y que no tenía fuerzas. Debió realizar rehabilitación, pero su obra social Ipross no funcionaba en ese momento, por lo tanto debió abandonarla. No pudo pagar los estudios que debía realizarse ni costear el taxi para trasladarse.

Cuando comenzó a usar muletas recuerda que sintió mucho dolor y luego temor al apoyar su pierna.

La peritada nunca más volvió a subir a su motocicleta y no puede hacerlo a ninguna otra.

Refirió episodios de insomnio, angustia, falta de apetito. Luego del accidente adelgazó 18 kilos.

Concurrió a tratamiento psicológico y tuvo licencia por 3 meses. Esto comenzó luego de tener un ataque de pánico en el trabajo, por lo que debió concurrir a la guardia del Hospital local.

Comentó que volvió en el mes de noviembre a trabajar por miedo a quedarse sin

su sueldo, aunque no se sentía en condiciones de hacerlo.

Manifestó que durante la noche no dormía, se quedaba pensando. En el mes de julio se le cayó el cabello, comenzó a sentir mucha ansiedad y angustia. Fue medicada con Sertralina (antidepresivo) y Paroxetina (antidepresivo). La medicación logró estabilizarla y que se sienta más tranquila. Refirió que “tenía como una depresión”.

Concurrió a ver a un psiquiatra durante 4 meses, además de hacer tratamiento psicoterapéutico.

Luego del accidente manifestó que se replanteó muchas cosas, hasta pensó en renunciar a su trabajo

Contó que ella antes era una mujer muy activa, participaba en el gremio y luego dejó de hacer muchas cosas, se volvió “más apagada”.

Respecto a su conducta social la peritada permaneció encerrada mucho tiempo, no deseaba salir ni tener contacto con nadie. Actualmente evita a la gente y no desea que le recuerden el accidente.

Manifestó que en la actualidad solo posee una amiga. No siente ganas de ir a algún lado, pero que se esfuerza para hacerlo.

En cuanto a actividad física o de esparcimiento comentó que empezó vóley, pero sintió temor de fracturarse así que abandonó.

Antes del accidente andaba en bicicleta y salía a caminar, ahora ya no tiene ganas. Su vida es trabajar e ir a su casa. “No retomé la vida que tenía”

No posee proyectos en la actualidad. “se borraron todos”. Carina es manicura, actividad que disfrutaba y le permitía otro ingreso económico, pero a partir del accidente no pudo retomar, no siente ganas y no desea el contacto con gente.

No siente deseos de conocer gente ni de tener pareja.

Disfrutaba de su actividad como delegada de su gremio pero abandonó esa función. Quiso comenzar a estudiar y se anotó en el profesorado de Lengua, pero expresó que no pudo hacerlo, ya que debía ir al instituto y estar con gente.

De todo lo relatado se puede apreciar el sufrimiento que acarrea para Carina el contacto social y la interacción con otros.

De la evaluación psicodiagnóstica se desprende que Carina Beroísa posee criterio, sentido y juicio ajustado a la realidad y cuenta con mecanismos defensivos basados en la represión. Posee una estructura psíquica neurótica, lo cual no implica una patología mental sino una forma de ubicarse ante los otros, habla de las defensas ante la angustia

y los modos de afrontamiento de los conflictos. Presenta indicadores de poseer una personalidad post traumática.

La peritada mostró buena orientación en el espacio y el tiempo, atención y cálculo, aunque dificultad en la evocación. Respecto a la evaluación sobre lenguaje realizó correctamente nominación, repetición, orden de tres comandos, lectura, escritura y copia.

Las diferentes técnicas proyectivas mostraron indicadores de ansiedad, sentimientos de incertidumbre y necesidad de apoyo, inseguridad y dificultades para expresar emociones, cambios de conducta basados en ambivalencia y un manejo lábil de los estados afectivos e impulsos. Presenta sentimientos de inadecuación, sentimiento de inferioridad, sensación de vacío, baja autoestima.

Se observó bajo nivel energético, carencia de energía para enfrentar situaciones nuevas, introversión, baja autoestima, temor, retraimiento, tendencia a la depresión, apego al pasado, regresión, falta de constancia, baja tolerancia a la frustración.

La actitud de la peritada es de distancia y de estar a la defensiva y con desconfianza hacia los otros. No disfruta del contacto social. Posee dificultades para mantener relaciones interpersonales adecuadas. Los vínculos nuevos generan temor o ansiedad.

Existen indicadores de regresión lo cual implica que no puede resolver situaciones conflictivas actuales. Esto se desencadena debido a la situación traumática, ya que es una defensa ante el trauma. Se vive el momento actual como presiones hostiles, agresiones y muestra una falla significativa en sus mecanismos defensivos.

La escala de Trauma de Davidson mostró síntomas de trauma en la última semana.

Como resultado la escala arrojó un puntaje de 28 en la escala de frecuencia y un puntaje de 36 en la escala de gravedad. Se pudo observar que la evitación de pensar en el accidente o cosas que le recuerden el accidente aún genera malestar significativo. Otros síntomas que aparecen con frecuencia e intensidad son: dificultad para estar con gente, dificultad para dormir y dificultad para concentrarse. Esto le sucede a la peritada a partir del accidente, no es anterior al mismo.

En base a los resultados de las diferentes técnicas se entiende que el hecho de autos guarda nexos causales con lo traumático experimentado por la peritada.

Lo sucedido es compatible con el concepto de trauma. En palabras del Licenciado

Roberto H. Casanova: “Hay daño psíquico cuando se detecta un deterioro persistente de la capacidad de goce en una o más de las áreas vitales (individual, familiar, recreativa, académica, etc) y/o la capacidad laboral y/o el esquema corporal y/o la identidad sexual y de género. Es condición legal la acreditación jurídica del perjuicio invocado y la existencia de un tercero responsable de la reparación indemnizatoria.”

Como se puede apreciar la peritada presenta hasta el día de hoy un deterioro importante de su capacidad de goce debido a la responsabilidad de un tercero. Por lo tanto se puede afirmar presencia de daño psíquico.

No se observó en la peritada intención de exagerar, ocultar o tergiversar lo sucedido.

No posee una personalidad con tendencia a la mentira, manipulación o fabulación.

Síntesis diagnóstica:

Ansiedad, introversión, fobia, dificultad para relacionarse.

-F43.1 Trastorno por estrés postraumático crónico en DSM 4. F43.10 con expresión retardada en DSM 5.

-Trastorno de pánico, 300.01 (F41.0) Ataques de pánico en DSM 5.

Lo ocurrido a Carina Beroisa a nivel psicológico se corresponde a un 25% de incapacidad (moderada) del baremo de Daniel Navarro.

La sintomatología más evidente de incapacidad moderada que presenta la peritada según este autor:

Dificultad para desarrollar sus actividades laborales pero que puede llevarlas adelante con más esfuerzo. Disturbios en actividades de la vida cotidiana como la función sexual, sueño, actividades sociales y recreativas. El funcionamiento social se encuentra alterado.

Se considera necesaria la realización de un tratamiento psicoterapéutico para evitar el agravamiento del cuadro psicopatológico y eventualmente deberá evaluarse un tratamiento psiquiátrico con medicación.

Este tratamiento deberá tener una duración estimada no menor a 1 año con una frecuencia de dos sesiones por semana.

El costo del mismo es estimado en 4600 pesos por sesión, que es el mínimo ético estipulado por el colegio de psicólogos de Valle Inferior de Río Negro.

Y cuestionada que fue la Pericia Psicológica en fecha 22/09/23 por la citada en

garantía impugna y dada la debida intervención, en fecha 01/10/23 se expide nuevamente la Lic. Echarte quien refiere que la peritada presenta una estructura neurótica, marcando, como figura oportunamente en el informe, que no estoy hablando de patología. Por lo tanto, no voy a plantear ninguna de las opciones que se expresan como primera objeción. Como bien se afirma en la impugnación a mi informe, como personalidad de base no doy un diagnóstico, ya que plantear que la peritada tiene una estructura neurótica no es un diagnóstico. Cito lo que se plantea en el escrito de impugnación; “la determinación realizada por la perito en tanto que la actora presenta una personalidad del tipo neurótica, no aclara ningún diagnóstico”. El planteo y pedido de explicaciones resulta confuso.

En ninguna parte del informe realizado le expreso de la siguiente manera: “una personalidad de tipo neurótica”. Manifiesto: “Posee una estructura psíquica neurótica, lo cual no implica una patología mental sino una forma de ubicarse ante los otros, habla de las defensas ante la angustia y los modos de afrontamiento de los conflictos” Lo cual me genera dudas de que se haya interpretado el informe presentado de forma correcta.

Respecto a si la peritada podría poseer una personalidad de base ansiosa-depresiva y todo lo cuestionado respecto a su personalidad de base previa, me parece pertinente despejarlo citando al autor R.E Risso:

“los síntomas del estado actual difícilmente sean por completo ajenos al carácter previo. Cada individuo responde al conflicto y al trauma con sus recursos yóicos y sus defensas, y no de otra manera.”

“...el Yo no se quiebra por cualquier parte sino por sus planos de clivaje. Pero esto no significa que la estructura del carácter deba considerarse, automáticamente, como concausa preexistente.”

Lo que se plantea es que siempre hay un carácter previo en el sujeto, en todos los sujetos y por lo tanto ante un suceso traumático o estresante ese sujeto va a responder según su estructura de carácter previa. Si nos detenemos en la estructura previa, en la cual no existía patología, perdemos de vista que hoy ese sujeto si tiene una patología debido al suceso traumático vivido.

Que un sujeto posee un carácter previo con determinadas características no implica que posea una enfermedad mental o vaya a desarrollar una. Considero aquí

respondido también el punto sobre causalidad.

Ratifico que Carina Beroisa padece estrés post traumático marcado, trastorno de pánico y ataques de pánico, debido a que cumple con los criterios para su diagnóstico según el Manual de Diagnóstico (DSM V).

En segundo lugar, contesto al punto sobre su historia vital: esta fue indagada oportunamente no arrojando resultados que se asocien directamente con su estado emocional actual, de todas formas aclarare que la peritada no se encontraba al momento del accidente ni posterior al momento de la pericia psicológica, transitando por una situación de duelo, no había tenido ninguna pérdida o cambio importante en su vida que pudiera afectarla, excepto por el accidente. Se encontraba separada del padre de su hijo menor hacia varios años y al momento del accidente llevaba una vida muy activa desde lo social y lo laboral. Posee buena relación con su familia de origen, así como con sus hijos.

Por último, respecto a la indicación de tratamiento psicológico no menor a un año

Es pertinente aclarar que la duración, la frecuencia y el costo de un tratamiento psicológico siempre es estimativo y tiene el objetivo de una orientación para su Señoría, quien decidirá en su leal saber y entender. La duración, la frecuencia y el costo también se basan en la experiencia profesional del perito y su criterio de apreciación.

Considera que lo formulado en su informe corresponde a los baremos utilizados.

Indicar que el tiempo de duración sea al menos de un año es considerar abordajes de patologías post traumáticas mas breves.

En definitiva, si bien la pericia ha sido cuestionada por la citada en garantía, entiendo que tanto el informe técnico como las aclaraciones y explicaciones brindadas por la perita poseen fuerza probatoria ya que no ha podido ser desvirtuada de modo alguno con elementos de rigor científico.

En consecuencia, tomando en cuenta sí, el grado de incapacidad, el número de sesiones y estimando por cada una de ellas, incluido el tiempo que le demandará a la peritada y el costo de traslado presumido, ello conforme surge del criterio sentado por nuestro Tribunal de Alzada en el EXPTE. CA-20784 (sentencia de fecha 3/10/2012), y habida cuenta de los valores actuales, teniéndose conocimiento que en ningún caso son inferiores a los \$ 20.000 por sesión, por lo que teniendo en cuenta dichos valores, el tiempo que insume en esperas de consultorio y traslado, así como el gasto de transporte, propongo reconocer la suma de \$ 63.395.997,53 con más intereses a la tasa del 8%

anual desde el día del siniestro hasta la fecha de la presente sentencia, y a partir de entonces y hasta el momento del pago efectivo deberán calcularse intereses de conformidad con la tasa nominal anual (T.N.A.) establecida por el Banco Patagonia, agente financiero de la provincia, para préstamos personales Patagonia Simple conforme doctrina legal sentada por el STJRN en los autos "Machin contra Horizonte ART S.A."

**Gastos de Traslado, Farmacia y Asistencia Médica:** Bajo este rubro se reclama la suma de \$100.000 y/o lo que en más o en menos surgiera de la prueba a producirse en autos. Ello con fundamento en que la actora ha sufragado de su bolsillo –y afronta actualmente, al tiempo de interponer esta demanda- gastos de atención, estudios, calmantes, atención médica privada.

Se ha considerado en los Tribunales que los gastos de tratamiento deben indemnizarse aun cuando la accionante se haya hecho atender en hospitales públicos ya que es sabido que estos no son absolutamente gratuitos y no soportan todos los gastos especialmente los de farmacia, los cuales son satisfechos en un porcentual. En general la gratuidad de la atención terapéutica que brindan determinados establecimientos se circunscribe a los honorarios médicos y servicios de internación: los demás capítulos deben ser soportados total o parcialmente por el propio damnificado o sus familiares.

En tal tesitura, reconoceré la suma reclamada por la actora, es decir de \$ 100.000 teniendo en cuenta que en estos casos, corresponde determinar el rubro ponderando la magnitud del hecho, de las lesiones recibidas, la extensión y complejidad de los tratamientos, el tiempo de internación, de rehabilitación etc.; quedando en segundo plano la cantidad y minuciosidad de los comprobantes aportados-, con más los intereses que deben computarse desde la fecha del hecho y hasta el 30/04/23 deberán calcularse intereses de conformidad con la tasa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino en operaciones de hasta 72 cuotas mensuales conforme doctrina legal sentada por el STJRN en los autos "Fleitas Lidia Beatriz C/ Prevención ART S.A. S/ Accidente de Trabajo y desde el 01/05/23 hasta el momento del pago efectivo deberán calcularse intereses de conformidad con la tasa nominal anual (T.N.A.) establecida por el Banco Patagonia, agente financiero de la provincia, para préstamos

personales Patagonia Simple conforme doctrina legal sentada por el STJRN en los autos "Machin C/ Horizonte ART S.A."

**Daño a la Motocicleta:** Bajo este rubro se reclama la suma de \$60.000 más intereses y costas de juicio y/o lo que en más o en menos surja de las pruebas a producirse. Ello, con fundamento en los daños sufridos por la motocicleta marca CORVEN Energy dominio 714-LOW, a saber: rotura de freno delantero, quebrada pata de freno de atrás, caño de escape roto, espejo roto, entre otros daños a determinar por perito mecánico y en accidentología vial.

Para acreditar la pertinencia del rubro se tiene acreditado con el Acta de Procedimiento Policial obrante a fs. 01/02 de la causa penal que al arribo de la prevención policial en el lugar del accidente, se constata que la motocicleta Corven Energi Dominio 714-LOW presenta daño en las cachas de plástico de ambos lados.

Con la Planilla de Estado de Motocicleta de fs. 13 de la causa penal se tiene acreditado que la misma presenta rotura de guardabarro delantero, palanca de freno torcida, pechera roja, caño de escape deteriorado.

Con el Informe Técnico Pericial de fs. 15 y vta. de la causa penal se tiene acreditado que el Mecánico Waldo Adrian Ruiz examinó la Motocicleta Marca Corven Energy Dominio 714 LOW y que la misma presenta freno de adelante roto pero el de atrás funciona. Las luces de giro de adelante y de atrás funcionan. No funciona las luces baja delantera y trasera.

Observa que el caño de escape se encuentra roto. aunque desde hace bastante tiempo. Cuando se arranca el motor, queda regulando normalmente. Las cubiertas están en buen estado, el espejo retrovisor derecho se encuentra roto.

Con el Informe Técnico Pericial de fs. 16 de la causa penal se tiene acreditado que el Señor Aldo Luis Contreras examinó la Motocicleta Marca Corven Energy Dominio 714 LOW y que la misma presenta manillar derecho roto, el guardabarros delantero roto y el frente roto completo, tiene el espejo retrovisor del lado derecho roto, caño de escape roto y podrido hace tiempo, pedal de freno trasero roto.

Por último, con la Pericia accidentológica elaborada por Aldo Fabián Capitán se tiene acreditado que los daños que se observan en la motocicleta, resultan ser: rotura de plástico frontales (deterioro de guardabarros delantero, plástico o cubre horquilla, espejo lado derecho deteriorado, pata de freno trasero deformado, tablero instrumental deteriorado, caño de escape desalineado y deformado.

Concluye diciendo que los daños y deformaciones que presenta la Motocicleta son compatibles con el evento que se investiga y que el valor estimado en la actualidad para la reparabilidad de la Motocicleta marca Corven 110cc \$ 78.770 ( Repuestos originales y mano de obra).

En tal tesitura, reconoceré la suma reclamada por la actora, es decir de \$ 60.000 con más los intereses que deben computarse desde la fecha del hecho - y hasta el 30/04/23 deberán calcularse intereses de conformidad con la tasa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino en operaciones de hasta 72 cuotas mensuales conforme doctrina legal sentada por el STJRN en los autos "Fleitas Lidia Beatríz C/ Prevención ART S.A. S/ Accidente de Trabajo y desde el 01/05/23 hasta el momento del pago efectivo deberán calcularse intereses de conformidad con la tasa nominal anual (T.N.A.) establecida por el Banco Patagonia, agente financiero de la provincia, para préstamos personales Patagonia Simple conforme doctrina legal sentada por el STJRN en los autos "Machin C/ Horizonte ART S.A."

V.- En consecuencia, se hará lugar a la demanda, condenando a la Señora Andrea Verónica Piccirillo como autora material por haber conducido de forma imprudente; violando el deber de cuidado que se debe al conducir un rodado\_sino también en virtud del Factor Objetivo de responsabilidad por resultar la titular dominial del vehículo marca Geely Engrand dominio AB949CZ - en los términos del Art. 1757, 1758 y ccdtes. del Código Civil y Comercial, todo de acuerdo a las constancias de autos; haciendo extensiva la condena a la Citada en Garantía San Cristobal SMSG en la medida del seguro.

Las costas, atento el principio objetivo de la derrota, consagrado en el Art. 62 del

CPCC, serán atribuidas a la demandada y citada en garantía en la medida del seguro.

Para la regulación de los honorarios profesionales se deberá tener en cuenta la labor cumplida, medida por su eficacia, calidad y extensión, y conjugarlo con el monto de condena (conf. arts. 1, 6, 7, 9, 10, 11, 19, 37 y ccdtes. L.A.).

Por lo expuesto entonces; normativa legal citada, doctrina y jurisprudencia invocada;

**RESUELVO: I.-**Hacer lugar a la demanda interpuesta por la Señora Carina Daniela Beroisa contra la Señora Andrea Verónica Piccirillo y la citada en garantía Compañía San Cristobal de Seguros Generales, - en la medida del seguro - condenando a éstas últimas a abonar a la primera, dentro de los diez días de notificados de la presente, la suma de \$ 141.642.755,17, con mas intereses, en mérito a los fundamentos allí expuestos, todo bajo apercibimiento de ejecución

**II.-** Las costas, atento el principio objetivo de la derrota, consagrado en el Art. 62 del CPCC, serán atribuidas al demandado y citada en garantía, en la medida del seguro.

**III.-** Regular los honorarios del Doctor Luis Minieri, en carácter de Letrado Apoderado de la actora, en la suma equivalente al 15 % del Monto Base, a la que se debe adicionar el 40% por apoderamiento ( 2 etapas); los del Doctor Alejandro Diez, en carácter de Letrado Apoderado de la en citada en garantía San Cristobal SMSG en la suma equivalente al 7 % del Monto Base a la que se debe adicionar el 40% por apoderamiento ( 1 etapa) (arts. 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 20 y 39 de la ley de aranceles 2.212, redacción actual). Monto Base: \$ 141.642.755,17. Cúmplase con la ley 869.

**IV.-** Regular los honorarios de la Licenciada María José Echarte en el 4 % del Monto Base; los del Perito Aldo Fabián Capitán en el 4 % del Monto Base y los del Doctor Federico Lucas Ginnobili en el 4 % del Monto Base. ( Arts. 18, 19 de la Ley 5069).

V.- Notificar de conformidad a lo dispuesto por el Art. 120 de la Ley N° 5777 que sustituye en forma integral el texto del CPCyC -ley P N° 4142-.

nc

***Dra. Natalia Costanzo***

***Jueza***